

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



Visto, el Oficio N° 7855-2024-GRL-GRA-OELSG de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales, dirigido al Gerente Regional de Administración, donde solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-CSCO-GRL-1 Contratación Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Creación del Embarcadero Fluvial del Centro Poblado San Joaquín de Omaguas, Distrito de Nauta, Provincia de Loreto, Región Loreto" con CUI N° 2308217;

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo establece el **artículo 191°** de la **Constitución Política del Estado**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias, en concordancia con la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902**, que en su artículo 2, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4 que señala: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, la **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8°** precisa "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres (03) niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...);

Que, la **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en el numeral 9.1 de su artículo 9°**, establece que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar políticas, planes y normas con los asuntos de su competencia, aprobar y expedir normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el numeral 3) del artículo 8 de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, determina que la gestión de los Gobiernos Regionales, se rige por el principio de gestión moderna en la cual la Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Que, en el literal c) del artículo 2 de la **Ley de Contrataciones del Estado, Principio de Transparencia**, donde indica que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



Que, el Texto Único Ordenado de la **Ley de Contrataciones del Estado**, a través del **artículo 44, Declaratoria de Nulidad**, establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...); 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";



Que, la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE de fecha 23 de marzo de 2018, señala que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la **nulidad** de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese orden, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, a través del Informe N° 224-2024-GRL-GGR-GRA-OELSG/ACIP de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por el señor Bruno Zúñiga Torres, jefe del Área de Coordinación Interna y Programación, dirigido a la señora Janeth Asio Macedo, jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales, donde solicita Nulidad de Procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 020-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO" con CUI N° 2308217, concluyendo y recomendando que:

IV. "CONCLUSIONES:

- 4.1. Del cuadro comparativo se puede observar que en la **formulación del TDR, estructura de costo y las Bases, presentan incongruencias,**

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024

evidenciándose un error insubsanable en la determinación del personal clave (Especialista en mecánica de suelos (Ing. Civil), Especialista (Ingeniero Naval), Especialista Saneamiento Físico Legal del Terreno y Especialista en arquitectura), para la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUA, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO, CON CUI N° 2308217, toda vez que, el TDR establece personal profesional distinto a la estructura de costo y formación académica de las Bases Integradas.

- 4.2. Del "numeral 8. Requisito del consultor y su personal" del TDR se advierte que no cuenta con dicho requisito especial, evidenciándose un error insubsanable en la elaboración de las Bases Integradas configurándose un vicio que deriva a la nulidad del procedimiento de selección.
- 4.3. El numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
- 4.4. En esa línea de análisis, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse transgredido el principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley, y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG (principio de debido procedimiento), contraviniendo las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Considerándose que la contravención a la ley, es causal de nulidad del acto administrativo, el cual no resulta conservable.

V. RECOMENDACIONES:

Teniendo en consideración el sustento técnico y la justificación para gestionar la nulidad del procedimiento de selección, se solicita derivar el presente expediente en caso encontrarlo conforme en todos los aspectos descritos en el presente informe a la Gerencia Regional de Administración y continuar con el trámite que corresponda, recomendándole lo siguiente:

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



5.1. Gestionar la opinión legal para que en función a su competencia se pronuncie sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUA, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO, CON CUI N° 2308217.



5.2. De haberse gestionado el informe legal, gestionar ante la Gerencia General la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUA, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO, CON CUI N° 2308217, por contravenir las normas legales, conteniendo un imposible jurídico y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, retrotrayendo a la etapa de convocatoria previa corrección de la Autoridad Portuaria Regional (APR) en su condición de área usuaria (área técnica), con respecto a los vicios descritos sobre el Requerimiento técnicos mínimos, detallados en el presente informe, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.



5.3. Se recomienda cursar carta notarial al contratista de acuerdo al artículo 145.1° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, la decisión adoptada por el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad de la licitación pública, en virtud al último párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



5.4. Se recomienda remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, para el deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, conforme el artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado";



Que, de lo descrito en el párrafo precedente y de la revisión de las Bases Administrativas, se advierte el error en cuanto a la **formulación del TDR, estructura de costo y las Bases**, donde se puede apreciar que presentan incongruencias, evidenciándose un error insubsanable en la determinación del personal clave (Especialista en mecánica de suelos (Ing. Civil), Especialista (Ingeniero Naval),

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



Especialista Saneamiento Físico Legal del Terreno y Especialista en arquitectura), produciéndose un vicio en las Bases Administrativas del procedimiento de selección, a consecuencia de la mala elaboración de los Términos de Referencia del requerimiento del área usuaria; por lo que, existen los motivos para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO" con CUI N° 2308217, ya que está afectando el desarrollo del mencionado procedimiento;



Que, el vicio observado en las Bases, ocasiona que no se pueda conservar el acto, al haberse transgredido el **literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Principio de Transparencia**, donde indica que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*, contraviniendo las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Considerándose que la contravención a la ley, es causal de nulidad del acto administrativo, el cual no resulta conservable;



Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO" con CUI N° 2308217, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de oficio, debiendo retrotraer a la etapa de convocatoria previa corrección de la Autoridad Portuaria Regional en su condición de área usuaria, con respecto a los vicios descritos sobre los Términos de Referencia, descritos por el Órgano Encargado de las Contrataciones en el Informe N° 224-2024-GRL-GGR-GRA-OELSG/ACIP, y de la revisión y análisis del presente expediente;



Por otro lado, se verificó en el literal 5.2 del numeral V Recomendaciones del Informe N° 224-2024-GRL-GGR-GRA-OELSG/ACIP, indica que *"Debe haberse gestionado el informe legal, gestionar ante la Gerencia General la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUA, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO, CON CUI N° 2308217, (...)"*; sin embargo, el Acto Resolutivo de la nulidad de oficio del procedimiento de selección debe ser declarado y suscrita por el Gobernador Regional de Loreto, de

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia a los dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica que “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”; por lo que, la declaración de la nulidad de oficio no son objeto de delegación por parte del titular de la Entidad;



Que, el numeral 44.3 del Artículo 44° Declaratoria de Nulidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”; por lo que, la Entidad debe remitir el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, en aplicación a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, para que implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;



Estando de acuerdo al Informe Legal N° 817-2024-GRL-GGR-GRAJ; y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-CSCO-GRL-1 CONTRATACIÓN CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: “CREACIÓN DEL EMBARCADERO FLUVIAL DEL CENTRO POBLADO SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN LORETO” con CUI N° 2308217, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo el Principio de Transparencia, consagrado en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el literal iv) del numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa corrección de los Términos de Referencia, por parte de la Autoridad Portuaria Regional, en su condición de área usuaria, con respecto a los vicios descritos sobre los Términos de Referencia y demás aspectos que contravengan la normativa vigente de Contrataciones del Estado.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2024-GRL-GR

Belén, 25 de setiembre del 2024



ARTICULO 2°. - NOTIFICAR a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales, de acuerdo a Ley, para el Registro de la Resolución Ejecutiva Regional en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de la presente Resolución.

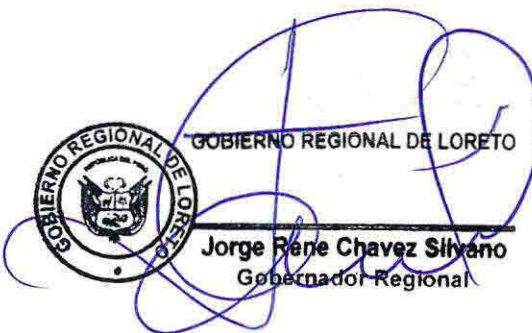


ARTICULO 3°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, en aplicación a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, para que implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 4°. - NOTIFICAR el acto resolutivo a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones, de acuerdo a sus competencias establecidas en el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Jorge René Chavez Silvano
Gobernador Regional



